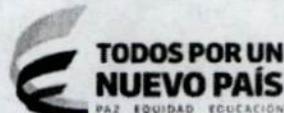




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500585441**

Bogotá, 06/06/2018



20185500585441

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

APODERADO CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. - SONIA YANETH CORDERO
CARRERA 3B No. 27B - 27 SUR BARRIO LOS SAUCES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23019 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23019 DEL 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 20 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403929, al vehículo de placas SMT 581, vinculado a la empresa de servicio de transporte terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.,

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

identificada con el N.I.T. 900315465-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el 16 de agosto de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Apoderado el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-071206-2 el día 30 de agosto de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 73554 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 12 de enero de 2018, y la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. identificada con Nit. No. 900315465-9, No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la Entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. identificada con NIT 900315465-9, mediante escrito de descargos radicado bajo el N°. 2016-560-071206-2 del 30 de agosto de 2016, manifiesta lo siguiente:

1. Que para la fecha de los hechos el vehículo contaba con todos los documentos vigentes y la empresa había expedido oportunamente el extracto de contrato, el cual contenida en el recorrido el lugar donde fue impuesto el IUIT.
2. Indica que con la inmovilización se vulnera el derecho al trabajo.

RESOLUCIÓN No.

Del

23019

21 MAY 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 73554 del 27 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 403929 del 20 de junio de 2016.
 - 1.2 Poder especial conferido a la señora SONIA YANETH CORDERO REBOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60376483, para actuar en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT. 900315465-9.
 - 1.3 Certificado de existencia y representación legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT. 900315465-9.
 - 1.4 Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13.456.777 del señor José Froilan Cobaría Fernández.
 - 1.5 Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 60.376.483, de la señora SONIA YANETH CORDERO REBOLLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60376483.
 - 1.6 Fotocopia del Extracto de contrato No. 45400151520160010288.
 - 1.7 Fotocopia del Extracto de contrato No. 45400151520160010544.
 - 1.8 Fotocopia de la solicitud de información de la apertura de investigación ordenada mediante resolución 37644 del 05 de agosto de 2016, suscrita por el Gerente de la empresa, el señor José Froilan Cobaría Fernández.
 - 1.9 Declaración extra juicio de Gustavo Díaz Orejanera, contratante del servicio y Fernando Borrero Padilla conductor del vehículo.
 - 1.10 Relación histórico de generación de extractos de contratos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 403929 del día 20 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT. 900315465-9, mediante Resolución N° 37644 del 05 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No 23019

Del 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

El despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. En relación al descargo a través del cual manifiesta que para la fecha de los hechos el vehículo contaba con todos los documentos vigentes y la empresa había expedido oportunamente el extracto de contrato, el cual contenida en el recorrido el lugar donde fue impuesto el IUIT, este Despacho, se permite aclarar que los hechos objeto materia de investigación versan sobre el cambio de modalidad en el servicio para el cual se encuentra habilitada la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT. 900315465-9, es así, que en ningún momento se ha debatido el porte o presentación del extracto de contrato.
2. De otra parte, en relación al descargo a través del cual manifiesta que con la inmovilización del vehículo se vulnera el derecho al trabajo, ésta Delegada se permite aclarar que no hay lugar a la apreciación de la Apoderada de la Investigada, toda vez que la inmovilización obedece a una medida preventiva como consecuencia de la infracción a las normas de transporte, por lo tanto, no es de recibo para este Despacho que la Apoderada sustente la vulneración de un derecho constitucional bajo el hecho de no permitirle al operador del vehículo prestar un servicio incumpliendo que regulan la prestación del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 1079 de 2015:

"2.2.1.8.2.2. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

23019

21 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, como para el caso, incumpla las obligaciones impuestas en virtud de la habilitación otorgada, como lo es desconocer las exigencias en la contratación que contiene la norma según lo expone el Decreto 174 de 2001.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 37644 adopta como fundamento normativo el código 590 concordancia con el código de infracción No. 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que reza *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 es una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *"prestar el servicio en un modalidad diferente a la habilitada por el Ministerio de Transporte"*.

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el derecho al trabajo, toda vez que no es argumento válido prestar un servicio público esencial, como lo es el transporte, contrariando las normas que la ley establece para la prestación.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403929 del día 20 de junio de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno,

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 23019 Del 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No.

Del 23019

21 MAY 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 403929 del 20 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SMT 581 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT. 900315465-9, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "... NO PORTA FUEC CORRESPONDIENTE TRANSPORTA 05 PASAJEROS QUIENES MANIFIESTAN PAGAR 5.000 PESOS AL CONDUCTOR POR EL SERVICIO (...)", lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial por disposición, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., parágrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por cuanto el hecho prestar una servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Lo anterior en consideración a que el vehículo de placa SMT 581, el cual hace parte del parque automotor de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el NIT.

RESOLUCIÓN No.

Del

23019

21 MAY 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

900315465-9 se encontraba prestando un servicio mediante el cual cobraba directamente a los pasajeros, contrariando las normas que regulan el servicio de transporte en la modalidad especial.

Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas con el escrito de descargos, como lo son los extractos de contrato No. Fotocopia del Extracto de contrato No. 45400151520160010288 y Extracto de contrato No. 45400151520160010544, y el historial de los extractos de contrato generados por la empresa, con el fin de probar, que los citados documentos presuntamente sustentaban la operación de transporte que se encontraba prestando el vehículo infractor, ésta Delegada procede a establecer que los mismos no desvirtúan los hechos objeto de investigación, toda vez que para la expedición del extracto de contrato, debe anteceder un contrato con la empresa, tal como lo consagra el Artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 del 2015, motivo por el cual, el citado documento carece de validez por violación expresa a la prohibición establecida en el párrafo del Artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 del 2015, ya que el servicio fue pagado directamente al conductor como lo establece la casilla 16 de observaciones, igualmente, la empresa investigada no puede excusar su responsabilidad, ya que al estar el vehículo dentro de su parque automotor, la misma adquiere una serie de obligaciones y deberes que se desprenden de la habilitación que da el Ministerio de transporte, situación que resta certeza a los documentos aportados.

De otra parte, en relación al Declaración extra juicio de Gustavo Díaz Orejanera, contratante del servicio y Fernando Borrero Padilla conductor del vehículo, esta Delegada se permite informar que de conformidad de las manifestaciones contenidas en la prueba allegada, se acepta que el vehículo transportaba personas, que para el caso en concreto no importa la calidad de las mismas, toda vez que el vehículo presta un servicio de transporte especial, el cual debe portar y presentar los documentos que soporten la operación en el evento de ser requeridos por la autoridad. Aunado a lo anterior, en la prueba allegada se indica que el vehículo se encontraba en reparaciones locativas, lo cual es de extrañar para este Despacho, toda vez que no es entendible el hecho que el vehículo se encuentre en reparaciones y al mismo tiempo transporte la familia del operador. Es así, que teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas en la prueba allegada, para este Despacho no es procedente incorporar la prueba dentro del acervo probatorio que desvirtúa los hechos objeto de investigación.

Queda claro que al estar transitando y prestando un servicio en una modalidad diferente a la habilitada, la investigada se encuentra contrariando lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes *"servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)"*, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

RESOLUCIÓN No. 23019 Del 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

23019

21 MAY 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.
(...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

23019

21 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

230193019 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 403929 de fecha 20 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas SMT 581, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. identificada con el Nit. 900315465-9 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código de infracción 531 que dice " " ibídem, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de junio de 2016, se impuso al vehículo de placas SMT 581 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 403929, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica a Sonia Yaneth Cordero Rebolledo, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.376.483, para actuar en nombre y representación de la empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre

21 MAY 2018

RESOLUCIÓN No.

Del

23019

21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. identificada con el N.I.T. 900315465-9, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. identificada con el N.I.T. 900315465-9, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$2,068,365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403929 del 20 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la Apoderad en SONIA YANETH CORDERO REBOLLEDO EN LA CARRERA 38 No. 27 B – 27 SUR BARRIO LOS SAUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, en la CL 11 NRO 4-26 OFC 501 EDF CENTRO COMERCIAL PLAZA, o al correo electrónico contabilidad@cangurologistic.com o en

RESOLUCIÓN No. 23019 Del 21 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 37644 del 05 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S., identificada con el N.I.T. 900315465-9

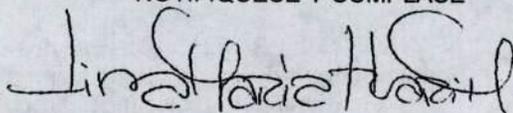
su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **23019** **21 MAY 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista - Grupo IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero - Abogada Contratista - Grupo IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo IUIT



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.

Fecha expedición: 2018/05/02 - 20:08:29 **** Recibo No. S000352442 **** Num. Operación. 90-RUE-20180502-0165

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN tw65V21GtU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900315465-9
ADMINISTRACIÓN DIAN: CUCUTA
DOMICILIO: CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 196526
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 01 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 06 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 681,363,485.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 11 NRO 4-26 OFC 501 EDF CENTRO COMERCIAL PLAZA BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5833477
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3112076144
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3163723495
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@cangurologistic.com
SITIO WEB: www.cangurologistic.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 11 NRO 4-26 OFC 501 EDF CENTRO COMERCIAL PLAZA
MUNICIPIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO 1: 5833477
TELÉFONO 2: 3112076144
TELÉFONO 3: 3163723495
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidad@cangurologistic.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES
OTRAS ACTIVIDADES: N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES



**CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/05/02 - 20:08:29 **** Recibo No. S000352442 **** Num. Operación. 90-RJE-20180502-0165

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN tw65V21GtU

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA CÚCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9328925 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE OCTUBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 21 DE ENERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346283 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE FEBRERO DE 2015, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA AL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
DOC.PRIV.	20121019	CÚCUTA	RM09-9339117	20121023
CE-	20121019	CÚCUTA	RM09-9339117	20121030
AC-9	20150121	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-9346283	20150219
AC-10	20160131	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-9351959	20160328
AC-10	20160131	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-9351960	20160328
CE-	20160131	REVISOR FISCAL	RM09-9351971	20160329
AC-11	20160406	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-9352139	20160406

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

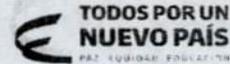
MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 9351965 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 15 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. TENDRÁ POR OBJETO EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. A) DESARROLLAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES QUE EL ESTADO COLOMBIANO HAYA FIRMADO CONVENIOS EN ESTA MATERIA, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y MODOS, DE CARGAS COMUNES Y ESPECIALIZADAS LÍQUIDAS, REFRIGERADAS, MAQUINARIA AMARILLA Y EQUIPO, TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, PAQUETEO, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LOS DIFERENTES MODOS AEREOS, TERRESTRES Y MARITIMOS, GIROS Y ENCOMENDAS, COMO ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE ESPECIAL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA HABILITADA Y AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE SEGUN RESOLUCIÓN 0015 DEL 15 DE JULIO DEL 2015 A NIVEL NACIONAL, EN SERVICIOS ESPECIAL DE TRANSPORTE PASAJEROS EMPRESARIAL O DE EMPLEADOS, TRANSPORTE ESCOLAR, TRANSPORTE TURÍSTICO. TRANSPORTE DE PARTICULARES, TRANSPORTE DE USUARIOS DE SALUD: IGUALMENTE SERÁ SU OBJETO LA EXPLOTACIÓN DE LOS NEGOCIOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500535081



Bogotá, 21/05/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CANGURO LOGISTIC Y BUSSINES S.A.S.

CALLE 11 No 4 - 26 OFICINA 501 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23019 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

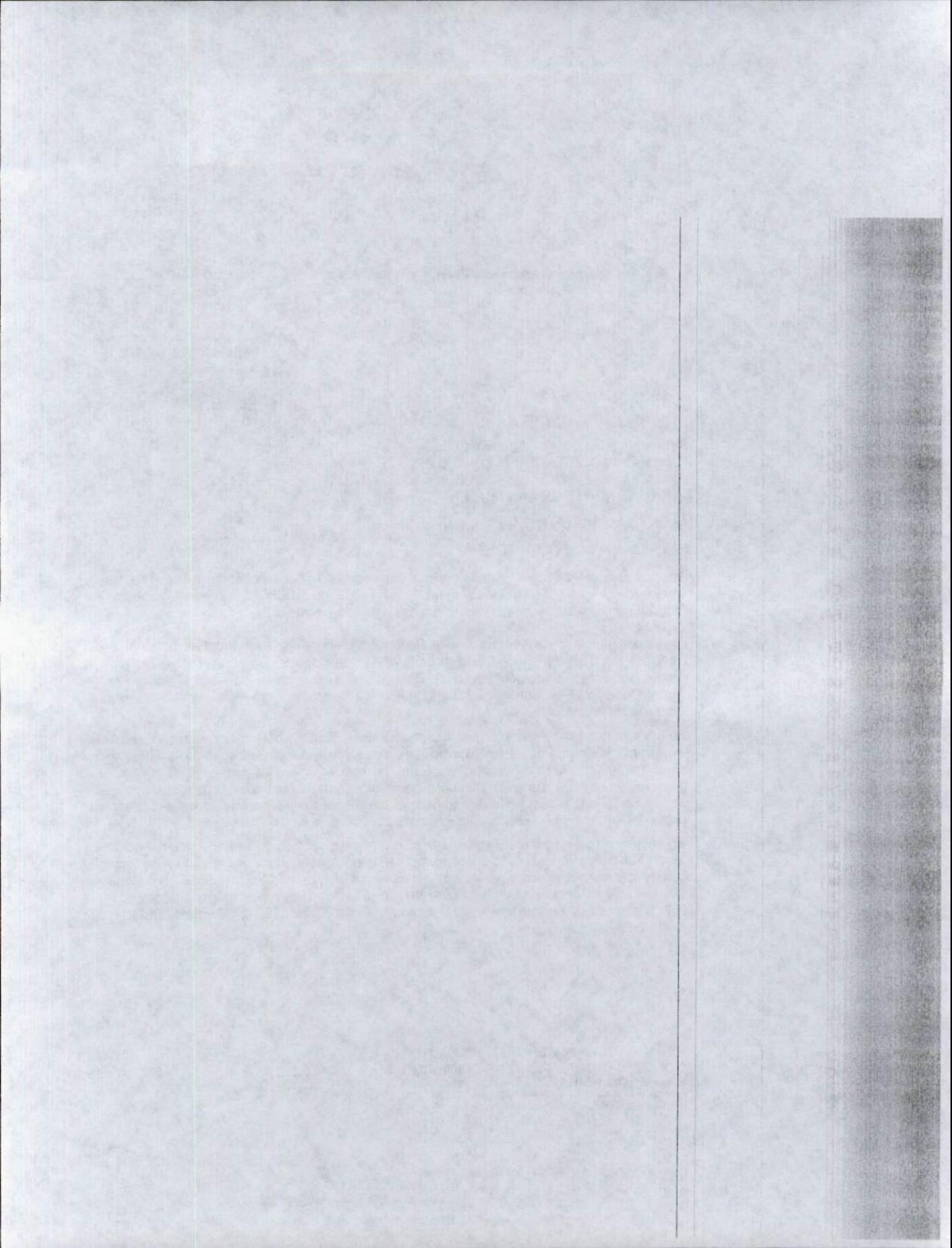
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

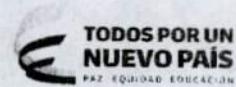
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 22984.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500550501



Bogotá, 25/05/2018

Señor
Apoderado (a)
CANGURO LOGISTIC & BUSSINES S.A.S. - SONIA YANETH CORDERO
CARRERA 38 No. 27B - 27 SUR BARRIO LOS SAUCES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23019 de 21/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

